

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, obsérvese que la notificación de ésta fue por conducta concluyente, conforme lo dispuesto el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias” (Subraya y Negrilla fuera de texto), de modo que cualquier irregularidad que se hubiese llegado a presentar, respecto del desconocimiento del actor sobre el domicilio de la demandada, ninguna incidencia tiene.

Por lo demás, en lo relativo a las peticiones de notificación presentadas por la demandada, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó, de un lado, la remisión de copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por la apoderada y, de otro, el conteo del término con el que contaba para proponer excepciones, como en efecto se hizo en el asunto bajo estudio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

Lcor

11001-4003-002-2020-00701-00